

IV-88-019



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 88-389-DAJ

Quito, febrero 25 de 1988

Señor Doctor
Jorge Zavala Baquerizo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:



El 17 de febrero de 1988, recibí junto con el oficio No. 924-PCN-88, sin fecha, el proyecto de "LEY REFORMATORIA DE LA LEY DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL -SECAP-", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la facultad que me confiere los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política de la República OBJETO PARCIALMENTE dicho proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Es principio legal que la Ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, que el normar los actos subsiguientes a su entrada en vigencia no incide en la situación jurídica ya constituida. Por tanto, a efecto de que sea aplicable el proyecto de Ley Reformatoria, sin interferir en las labores que se encuentra desarrollando el Directorio del SECAP, estimo necesario se incorpore una disposición transitoria, que diga:

"Los representantes de los empleados y de los trabajadores, que actualmente se encuentran integrando el Directorio del SECAP, continuarán en sus funciones, durante el tiempo para el que fueron designadas".

En razón de esta objeción, se servirá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución. Con el fin de que el Congreso Nacional resuelva lo pertinente, devuelvo a usted, el texto auténtico del proyecto que se ha servido remitir.

Muy atentamente,

Leon Febres Cordero Ribadeneira,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA
RECIBIDO
Hora: 11:30
Luz

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo No. 2928, expedido el 6 de octubre de 1978 y publicado en el Registro Oficial No. 694, de 19 de los mismos mes y año, se expidió la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 6 de la citada Ley, integran el Directorio del SECAP dos representantes de los empleados, uno de los cuales, deberá ser del sector industrial; y,

Que el sector industrial se integra con dos subsectores, el uno representado por la pequeña industria y el otro por la gran empresa industrial, - de conformidad con las definiciones contenidas en las Leyes de Fomento de la Pequeña Industria y de Fomento Industrial, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 66 de la Constitución Política, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL "SECAP"

ARCHIVO

Art. 1.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, por el siguiente:

"El representante del sector industrial será conjunta y alternativamente designado por la Federación de Cámaras de Industrias y por la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria. El otro representante del sector empresarial, así como los representantes de los trabajadores, serán elegidos de conformidad con el Reglamento. Todos ellos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos".

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los tres días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

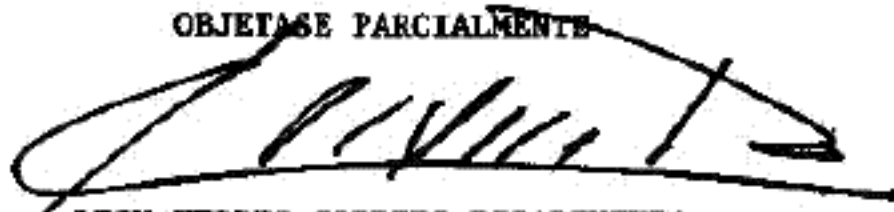
Dr. Jorge Lavala Baquerizo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

t.

PALACIO NACIONAL EN QUITO A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

OBJETASE PARCIALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO